



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JUAN ALEXIS GÓMEZ PARRA
RADICADO No. 20001 31 03 005 2021 00224 – 00.

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra los numerales 01 y 02 del auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, que admitió la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del ocho (08) de abril de 2022, se admitió en los numerales 01 y 02 la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y se dispuso tener como nuevo acreedor y demandante al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., lo anterior con fundamento en la cesión de derechos sobre el crédito que se cobra que hizo Bancolombia S.A. al Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El togado de la parte demandante centra su inconformidad en que lo solicitado en el memorial por él presentado es que se cite al Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., en su condición de acreedor hipotecario del demandado porque funge como cesionaria de la hipoteca que pesa sobre el inmueble del demandado, con ocasión de la cesión que hizo Bancolombia S.A. a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

No obstante, en los numerales 01 y segundo del auto recurrido, el juzgado admitió la cesión del crédito y tuvo como nuevo acreedor y demandante al Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., lo que no corresponde a lo solicitado pues lo que existió fue una cesión de la hipoteca que le hizo Bancolombia S.A. al Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., razón por la que se pide se cite a éste último como acreedor hipotecario.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar (i) si hay lugar a reponer los numerales 01 y 02 del auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, al no haber celebrado Bancolombia S.A. y el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., una cesión del crédito sino de hipoteca, razón por la que se debe citar a este último como acreedor hipotecario.

La providencia se repondrá por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El artículo 462 del Código General del Proceso establece la citación de los acreedores que posean garantía real, disponiendo al respecto que:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.

En el documento privado suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., denominado Nota de Cesión, se dice que: *“Diana Marcela Ceballos Montoya, obrando en este acto en nombre y representación legal de Bancolombia S.A., (...) CEDO a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., irrevocable e incondicionalmente y sin responsabilidad de BANCOLOMBIA S.A. la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública 3177 del 23 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar”*

De acuerdo con lo anterior, no queda duda que lo celebrado entre Bancolombia S.A. Y Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., no es la cesión del crédito que aquí se reclama, sino que comprende la sola cesión de la garantía hipotecaria, tal como lo aduce el recurrente, razón por la que hay lugar a reponer los numerales 01 y 02 del auto cuestionado y en su lugar aceptar la cesión de la hipoteca celebrada entre Bancolombia S.A., y el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

No obstante que, del certificado de tradición allegado a la solicitud por el ejecutante, no se advierte que la cesión de la hipoteca celebrada entre Bancolombia S.A., y el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., se hubiere registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-17955, pues las anotaciones anteriores al embargo decretado sobre el bien hipotecado por este juzgado solo figura la anotación No. 14 en la que el señor Juan Alexis Gómez Parra, constituye hipoteca con cuantía indeterminada a favor de BANCOLOMBIA S.A., que data del 23 de septiembre de 2013.

Y la obligación fue cedida a el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., con la garantía hipotecaria que se reclama, se repone el auto y en consecuencia se ordena citar al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., en su condición de acreedor hipotecario del demandado porque funge como cesionaria de la hipoteca que pesa sobre el inmueble del demandado, con ocasión de la cesión que hizo Bancolombia S.A. a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

Por otro lado, vista la solicitud del demandante tendiente a que se ordene seguir adelante la ejecución y se decrete el avalúo y remate de los bienes embargados el despacho la niega como quiera que si bien se le remitió la notificación electrónica al demandado, a la solicitud no se acompañó las constancias y evidencias que acrediten cómo obtuvo el correo electrónico del ejecutado, tal como lo exige el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, razón por la que, una vez cumpla con dicha carga se procederá con lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales 01 y 02 del auto de fecha ocho (08) de abril de 2022, que admitió la cesión de crédito. Y en su lugar, aceptar la cesión de la hipoteca celebrada entre Bancolombia S.A., y el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

SEGUNDO: Negar la solicitud de citación de acreedor hipotecario, como quiera que del certificado de la oficina de registro no aparece que el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., sea el titular de la garantía hipotecaria.

TERCERO: citar al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., en su condición de acreedor hipotecario del demandado porque funge como cesionaria de la hipoteca que pesa sobre el inmueble del demandado, con ocasión de la cesión que hizo Bancolombia S.A. a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar al demandado JUAN ALEXIS GÓMEZ PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.155.876 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que le sigue la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN contra Juan Alexis Gómez Parra, el cual se adelanta en esa dependencia. Para su efectividad ofíciase a la DIAN a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872da06225b66e3f7b9c554edaf23e417373c6b93bccbfa8d5c9e5c54b12a42**

Documento generado en 10/08/2022 05:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>